



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: JOHANA ISABEL YANES CAMARGO
DEMANDADO : EDGAR LUIS AROCA OSPINO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentaron ejecutivos de alimento y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer. Soledad, Agosto 18 2021.
LA SECRETARIA, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SOLEDAD, AGOSTO ,
DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el despacho observa que;

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a los consagrado en el art. 82-4 CGP: “ **Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**”, lo anterior debido a que :

- Del examen de la demanda y más exactamente del acápite de PRETENSIONES , se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas para hacer exigibles dos títulos de recaudo ejecutivo a saber:

_ Acta de Audiencia VIF 095-2018 de fecha 19/Abril del 2018, en la que el padre del menor está obligado a cumplir con una cuota alimentaria para sus hijos en cuantía de \$ 391.000,00, manifiesta la parte actora que el demandado adeuda las cuotas de Junio a Diciembre del 2019, a las que no se les aplicó el incremento del IPC a la cuota pactada a partir del año siguiente con el porcentaje del año inmediatamente anterior, lo cual contraviene lo establecido en el Art.129 CIA: “ *...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...*” Cabe anotar que dicha acta se encuentra incompleta no pudiéndose determinar claramente lo resuelto en ella.

_Escritura pública de Divorcio No. 139 del 25 / Enero / 2021 de la Notaria Séptima de Barranquilla, en la que los padres de los alimentarios acordaron una nueva cuota a raíz de la situación del demandado, en cuantía de \$ 400.000,00 mensuales, las cuales pretende ejecutar de enero a Diciembre del 2020 a razón de \$ 424.000,00, cuando estas fueron acordadas en ese mismo año y no deben tener incremento alguno como lo pretende la demandante. Asimismo pretende la ejecución de las cuotas alimentarias de Enero a Mayo del 2021 a razón de \$ 449.400,00 realizando un incremento del 6% cuando lo acordado fue que se incrementara la cuota ultima pactada es decir los \$ 400.000,00 conforme al incremento del IPC del año inmediatamente anterior el cual fue de 1,61%. Lo que evidentemente afecta los intereses de los intereses de los menores a favor de quienes se ejercita la acción y del ejecutado.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por el termino de cinco (5), so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora **JOHANA ISABEL YANES CAMARGO**, en representación legal de sus menores hijos en contra de **EDGAR LUIS AROCA OSPINO**, a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
 2. Tener a la Dra. ARMIDYS ISABEL GALEANO IBÁÑEZ, identificado con la C.C. No. 32.697.643 y TP No.72916 CSJ, quien funge como apoderado de la parte actora.
- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA